



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

2017



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **16 ENE. 2018**

G.A.

E-000080

Doctor
LAZARO RAFAEL ESCALANTE ESTRADA
Alcade Municipal
MUNICIPIO DE BARANOA
Carrera 19 # 16 - 47
Baranoa Atlántico

Ref: Auto No. **00002061**

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Proyectó: Odair Jose Mejia/ Profesional Universitario

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@cratonoma.gov.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00002061

DE 2017

“MEDIANTE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE MUNICIPIO DE BARANOA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicados N°s, 002898 de 2012 y 001829 de 2013, el señor CAMILO MANUEL PANTOJA SANTIAGO, interpone queja con ocasión de la afectación que estuviere presentando el arroyo Cien Pesos, debido a las intervenciones que el municipio de Baranoa le está realizando al mismo.

Que mediante Auto N° 000440 del 29 de mayo de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en su artículo primero requirió al municipio de Baranoa para que en el término de 15 días a partir de la ejecutoria del auto en mención, rindiera un informe detallado sobre las obras realizada, así como las que pretenda realizar en la zona identificada como arroyo Cien Pesos, y en su parágrafo se establece que deben presentar con el informe las actividades que en virtud de las afectaciones evidenciadas programe realizar, para mitigar el impacto negativo generado con ocasión de las obras

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, el Decreto 2811 de 1974, y la compilación contenida en el Decreto 1076 de 2015, señalándose en este último referente normativo en cuanto al particular que nos ocupa:

-Auto N° 000440 del 29 de mayo de 2013, por el la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, requirió al municipio de Baranoa para que en el término de 15 días a partir de la ejecutoria del auto en mención, rindiera un informe detallado sobre las obras realizada, así como las que pretenda realizar en la zona identificada como arroyo Cien Pesos.

Aunado a lo anterior, la Ley 1333 de 2009 define las infracciones ambientales plasmando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)”*.

Es por ello que frente a la conducta por parte del municipio de Baranoa, la de presuntamente no enviar la información requerida, surge para la Autoridad Ambiental la obligación de propender por su cumplimiento cabal de la normatividad ambiental y por la imposición de las sanciones a que haya lugar por la materialización de esta conducta, si la misma no se encuentra justificada.

babat

“MEDIANTE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE MUNICIPIO DE BARANOA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que la protección del medio ambiente fue reconocida en la Constitución de 1991, de la cual emanan deberes, obligaciones y derechos no sólo del Estado sino de los particulares y de la comunidad en general¹. Que para asegurar su protección efectiva el Constituyente asignó competencias a diferentes órganos del orden nacional y territorial teniendo en cuenta dos ejes centrales:

- La competencia concurrente de las entidades del Estado y
- La trascendencia nacional de la protección del medio ambiente.

Con ocasión de lo anterior, la Corte explicó esa doble dimensión en los siguientes términos:

- *“De lo anterior se tiene entonces, que el sistema constitucional de protección del medio ambiente tiene dos características orgánicas principales. En primer lugar, tiene un diseño abierto funcionalmente, lo cual permite la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales, y las autoridades indígenas. En segundo lugar, teniendo en cuenta el carácter unitario del Estado colombiano, y una característica importante del bien jurídico objeto de protección (interdependencia de los ecosistemas), califican la protección del medio ambiente como un asunto de interés nacional. En esa medida, la responsabilidad por su protección está en cabeza de las autoridades nacionales. Sin embargo, también a las entidades regionales y territoriales les corresponde un papel importante en el sistema de protección del ambiente”.*² (destacado nuestro)

Que aunado a lo anterior tenemos que el Constituyente del 1991 preservó a las Corporaciones Autónomas como “estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional. Al hacerlo, tuvo en cuenta que la especialización funcional de estas entidades permite tecnificar la planeación ambiental de cada región, de acuerdo con sus propias particularidades”.³

Que es por ello que se anticipa la preponderancia sobre la protección del medio ambiente y la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Entidades Territoriales

DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que el mismo marco legal dispone que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

¹ CP, artículos 79, 88, 95, entre otros.

² Sentencia C-894 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil

³ Corte Constitucional, Sentencia C-894 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil

Baroa

“MEDIANTE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE MUNICIPIO DE BARANOA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.”*

Que efectivamente y como se comprobó en los expediente que se encuentran en el archivo de la Corporación, no reposa las información solicitada en el Auto N° 000440 del 29 de mayo de 2013, por lo que se presume el incumplimiento del acto administrativo en mención.

Que de conformidad con la normatividad ambientales señaladas, se procederá a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra del municipio de Baranoa, identificada con el NIT. 890.112.371-8, representada legalmente por el señor Lazaro Rafael Escalante Estrada, ya que presuntamente se encuentra incumpliendo los requerimiento impuestos por el Auto N° 000440 del 29 de mayo de 2013, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental (Auto N° 000440 del 29 de mayo de 2013), razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra del municipio de Baranoa, identificada con el NIT. 890.112.371-8, representada legalmente por el señor Lazaro Rafael Escalante Estrada, por los hechos descritos en los considerandos del presente proveído.

baaak

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00002061 DE 2017

“MEDIANTE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE MUNICIPIO DE BARANOA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

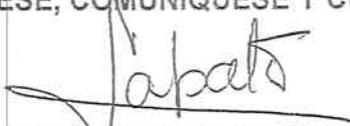
CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los

29 DIC. 2017

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL